

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 19/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01225	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAM IPUZ GUZMAN, CARLOS ALBERTO CORTES ESQUIVEL Y JOSE DEL CARMEN PERDOMO	Auto ordena oficiar a SANITAS - EPS	18/05/2023	010-1	1E
41001 4189001 2016 01513	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YENIFER VIVIANA CESPEDES FONSECA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	0017-	1E
41001 4189001 2016 02008	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO y DENNIS EMILCE PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	0006-	1E
41001 4189001 2016 02121	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAURICIO ORTIZ IBARRA	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023	23-26	1E
41001 4189001 2019 00045	Ejecutivo Singular	LINO FERNANDO CORDOBA BONILLA	JORGE ENRIQUE CRUZ TOLEDO	Auto ordena comisión para secuestro	18/05/2023	025-2	1E
41001 4189001 2019 00174	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES	Auto resuelve corrección providencia	18/05/2023	0027	1E
41001 4189001 2019 00174	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	0028-	1E
41001 4189001 2019 00189	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	022-2	1E
41001 4189001 2019 00474	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	LAURA CATALINA BELTRAN PATARROYO	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023	013	1E
41001 4189001 2020 00257	Ejecutivo Singular	NELCY HERRERA FIERRO	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023	0038-	1E
41001 4189001 2020 00272	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023	0056	1E
41001 4189001 2020 00292	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA	Auto Decide Reposición	18/05/2023	034	1E
41001 4189001 2020 00292	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA	Auto niega medidas cautelares	18/05/2023	035	1E
41001 4189001 2020 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	0027-	1E
41001 4189001 2021 00138	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON	Sentencia de Unica Instancia	18/05/2023	0026	1E
41001 4189001 2021 00206	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	ABEL OSORIO SOTO	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023	35-36	1E
41001 4189001 2021 00374	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	MARIA ELENA CALDERON ECHAVERRIA	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023	025	1E
41001 4189001 2021 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	024-2	2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023	012	1E
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto de Trámite ACEPTAR LA SUBROGACION LEGAL a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	18/05/2023	023	1E
41001 4189001 2021 00588	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023	012	1E
41001 4189001 2021 00588	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	014-1	2E
41001 4189001 2022 00174	Verbal	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO	Auto ordena comisión COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para que realice la restitución de bien inmueble,	18/05/2023	61-63	1E
41001 4189001 2022 00317	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2023	18	1E
41001 4189001 2022 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto niega emplazamiento	18/05/2023	10	1E
41001 4189001 2022 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto niega emplazamiento	18/05/2023	09	1E
41001 4189001 2023 00173	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA	ANA BRIGITH GIRALDO LARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/05/2023	009-0	1E
41001 4189001 2023 00175	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/05/2023	011-1	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01225-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

**Demandados: WILLIAM IPUZ GUZMAN – C.C. 7.721.116
CARLOS ALBERTO CORTES – C.C. 7.726.001
JOSE DEL CARMEN PERDOMO – C.C. 83.088.139**

AUTO

En el expediente electrónico obran memoriales arrimados por el Apoderado de la parte actora solicitando oficiar a **SANITAS - EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **CARLOS ALBERTO CORTES ESQUIVEL** identificado con **C.C. 7.726.001** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado y en consecuencia,

RESUELVE

Único: OFICIAR a SANITAS - EPS a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **CARLOS ALBERTO CORTES ESQUIVEL** identificado con **C.C. 7.726.001**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023

E. 19/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01513-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: YENIFER VIVIANA CESPEDES FONSECA - C.C. 1.075.267.167

AUTO:

En **archivos #0015 y #0016** del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada Demandante, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Unico: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **30% del salario, comisiones o que por cualquier concepto devengue la demandada **YENIFER VIVIANA CESPEDES FONSECA** identificada con **C.C. 1.075.267.167** derivados de su vinculación como empleada o contratista de la empresa **CONSTRUCOLSERVIS SAS** con **Nit. 901.388.450-5**, ubicada en la Calle 6 A #21-23 Edificio Mirador del Cerro, Barrio Calixto Leiva en la ciudad de Neiva (Huila) - Correo electrónico: construcolservissas2022@gmail.com**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023

E. 19/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02008-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CREDITO Y
AHORRO SURCOLOMBIANA "CREDIASUR" – Nit. 900.973.892-2**

**Demandadas: DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA – C.C. 36.176.474
LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO – C.C. 36.068.346**

AUTO:

En **archivo #0003, #0004 y #0005 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2023, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S que posea la demandada **LUZ MAYERLY HERNANDEZ RESTREPO identificada con **C.C. 36.068.346** en las siguientes Entidades Financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ; cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co**

El límite del embargo es la suma de **\$1.600.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 25% de los honorarios que devengue la demandada **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA identificada con **C.C. 36.176.474** proveniente de su vinculación con la **Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "CREDIFUTURO"** de Neiva – Correos electrónicos: notificaciones@cooperativacredifuturo.com ; gerenciacredifuturo@gmail.com**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023 - **E. 19/05/2023**

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02121-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: MAURICIO ORTIZ IBARRA – C.C. 12.138.855

AUTO:

En **archivo #22** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** enviada desde su correo electrónico **duber_v@outlook.com** de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de recaudo. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos si los hubiere en favor del Demandado y el consecuente archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares y sin lugar a pago de títulos por cuanto no obran depósitos a cargo del presente proceso con ocasión a medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: NEGAR la devolución de depósitos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00045-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LINO FERNANDO CORDOBA BONILLA – C.C. 12.122.773

Demandado: JORGE ENRIQUE CRUZ TOLEDO – C.C. 12.127.505

AUTO

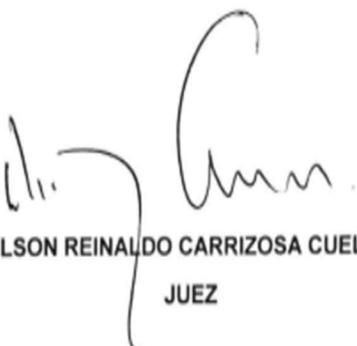
Mediante Auto de fecha **Octubre 3 de 2022 (archivo #017 expediente electrónico)** el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-57606**, de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE CRUZ TOLEDO**. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del bien inmueble relacionado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ENRIQUE CRUZ TOLEDO** identificado con **C.C. 12.127.505**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CALLE 26 #5W-14 AVENIDA 26 o AVENIDA PASTRANA BORRERO APARTAMENTO #508 CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA 2 ETAPA #1E-80** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-57606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/05/2023 - E. 19/05/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **18 de mayo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00174-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 79.504.650
Demandado: VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES C.C. 12.133.426

AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y resuelve la cesión del crédito, se observa que por error involuntario se señaló como demandante a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. y como demandado a FRANCISCO JAVIER POLANCO, siendo los nombres correctos **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** y **VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES**, respectivamente.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto de fecha 01 de noviembre de 2022. En consecuencia,

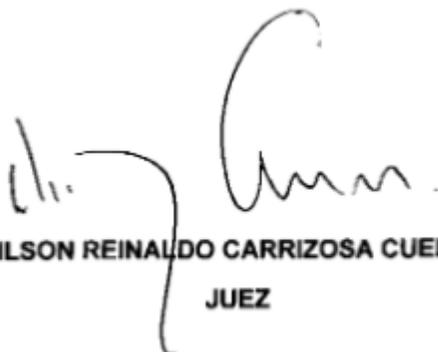
RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 14 de febrero de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto de las partes a **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** como demandante y a **VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES** como demandado. El mencionado auto quedaría así:

"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES** identificado con la **C.C. 12.133.426** y a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con el **C.C. 79.504.650**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago."

SEGUNDO: El restante contenido del auto, quedan incólume.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/05/23
E. 19-05-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **18 de mayo de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00174-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 79.504.650
Demandado: VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES C.C. 12.133.426

AUTO:

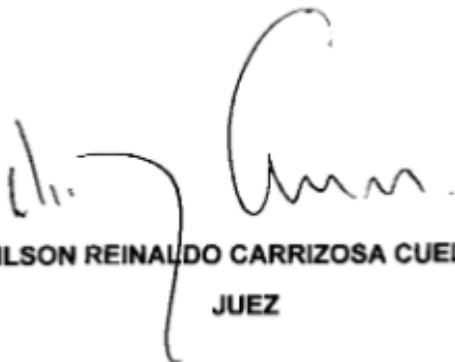
Observa el despacho a **consecutivo #0026 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho decretará la medida aclarándole al Demandante que una vez la Entidad tome nota y se acredite en el expediente el registro del embargo, se procederá a ordenar la respectiva retención del vehículo. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO de la motocicleta identificada con placas **LQD48C** propiedad del demandado **VÍCTOR FÉLIX DUSSAN CACERES** identificado con la **C.C. 12.133.426**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila, al correo electrónico transitoytransporte@palermo-huila.gov.co.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00189-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA - C.C. 79.504.650

**Demandados: ANGELICA CORONADO LOSADA - C.C. 36.182.189
BEATRIZ VARGAS LUNA C.C. 36.158.987**

AUTO:

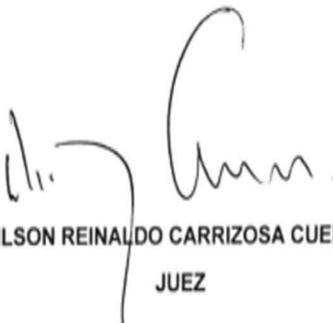
En **archivo #021 del expediente electrónico** de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S depositadas o que se llegaren a depositar a nombre de la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** identificada con **C.C. 36.158.987**; en los siguientes productos de depósito de dinero de bajo monto: **DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO-BANCOLOMBIA, DINERO MOVIL-BBVA, BANCO COOPCENTRAL** - Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ; requerinf@bancolombia.com.co ; notifica.co@bbva.com ; tpagaccb@paga.co ; coopcentral@coopcentral.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$20.000.000 Pesos Mcte.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023 - **E. 19/05/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 15 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 007-3)	\$ 7.500.00
Porte de notificación (Consec. 007-5)	\$ 7.500.00
Porte de notificación (Consec. 009-8)	\$ 9.000.00
Porte de notificación (Consec. 009-9)	\$ 9.000.00
Agencias en Derecho	\$ 708.900.00
TOTAL	\$ 741.900,00

Son **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 18 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00474-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO- PROPIEDAD
HORIZONTAL - Nit. 800.025.280-6**
Demandado: **KRISS VALENTINA BELTRAN PATARROYO
C.C 1.075.307.939
LAURA CATALINA BELTRÁN PATARROYO
C.C 1.075.316.781**

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/05/23
E. 19/05/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00257-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: NELCY HERRERA FIERRO – C.C. 36.314.787

Demandado: JOSE WILMER GUTIERREZ – C.C. 7.730.277

AUTO:

En **archivo #0037** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** enviada desde su correo electrónico fernando.murillo3@hotmail.com de terminación del proceso por dación en pago y aporta el documento respectivo suscrito entre las partes Demandante y Demandado en el presente proceso. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-252567**.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares y sin lugar a pago de títulos por cuanto no obran depósitos a cargo del presente proceso con ocasión a medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

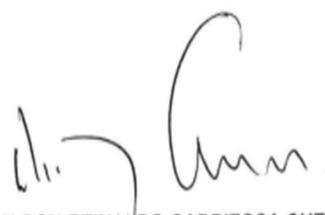
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/05/2023

E. 19/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte Notificación (Consec. 0019)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 1.214.000.00
TOTAL	\$ 1.221.000.00

Son **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 18 de mayo de 2023.

Radicación: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Clase de Proceso: 41001-41-89-001-2020-00272-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" – Nit. 900.816.168-6
Demandado: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES C.C.83.237.928

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/05/23
E. 19/05/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **18 de mayo de 2023**

Radicación 41001-41-89-001-2020-00292-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: NEFTALI GARCIA CUERVO CC. 1.193.833
Demandados: LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ
- C.C. 1.075.288.706
LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA
- C.C. 7.705.139

AUTO

Procede el despacho a resolver la procedencia de la manifestación de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, planteadas por el señor apoderado de la parte demandada en el presente proceso así:

El señor apoderado de la parte ejecutada manifiesta que interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago en el presente proceso y a su vez da **contestación de la demanda**, interponiendo **excepciones de mérito**.

CONSIDERACIONES

Excepciones previas en el Código general del proceso. Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP **y son únicamente** las siguientes:

1. **Falta de jurisdicción y competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

En el caso concreto el señor apoderado de los demandados manifiesta que interpone el Recurso De Reposición contra el Mandamiento De Pago, sin especificar la causal alguna prevista en el artículo de CGP o la sustentación jurídica del mismo, razón por el cual este despacho se abstendrá de efectuar el trámite respectivo por **falta de sustentación del recurso**.

No ostente lo anterior ordenará correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el termino de 10 días a fin de que la parte demandante, si así lo estima, se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORENAR NO DAR TRAMITE las **EXCEPCIONES PREVIAS** por no cumplir los requisitos del art 100 de CGP, y falta de sustentación jurídica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación al **DEMANDANTE** y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Recurso de reposición, Radicado No: 41001-41-89-001-2020-00292-00 - Ejecutivo singular - Demandante: Neftali García Cuervo - Demandados: Laura Yiseth Puentes Domínguez y Luis Leonardo Charry Castañeda

Alvaro Pacheco Rico <alvaropachecorico@gmail.com>

Lun 14/12/2020 9:24

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar17abogado@hotmail.com <oscar17abogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN LAURA YISETH PUENTES Y LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto recurso de reposición con copia al apoderado parte demandante Oscar Andrés Muñoz Laguna.

Gracias.

--

ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.

 MembreteJurisInternacional.jpg



Señores

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN**RADICADO: 41001-41-89-001-2020-00292-00**

ALVARO PACHECHO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva (Huila) y con tarjeta profesional No. **208559** del Consejo Superior de la Judicatura, representante de **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.288.706 de Neiva y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.139 de Neiva, de conformidad al poder conferido a mi favor que me permito anexar en el acápite del anexo, estando en los términos de ley, comedidamente acudo a su despacho a fin de interponer el recurso de reposición y, dar contestación a la demanda de la referencia, según el mandamiento de pago con fecha 12/11/2020 proferido por su despacho previsto por el Art. 422 del C.G.P, donde resolvió ordenar a mis representados pagar a favor del Sr. **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** con C.C 1.193.833, el valor correspondiente al título valor indicado de acuerdo al Art. 431 del C.G.P y donde enuncia 10 días para excepcionar, de los cuales me encuentro dentro del tiempo..

I. HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Los señores **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, giraron a la orden del señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, la letra de cambio No. 038, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), el día 25 de abril del año 2019.

SEGUNDO: Los demandados **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, aceptaron incondicionalmente e indivisiblemente a pagarle al señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, la suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 038, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), el día 25 de mayo del año 2019.

TERCERO: En la letra de cambio girada a día cierto determinado, se especificó que los demandados **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, pagarían a favor del





beneficiario y tenedor de la letra de cambio señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, un interés de plazo del dos por ciento (2%) mensual.

CUARTO: El plazo se ha vencido y los demandados no han cancelado ni el capital, ni los intereses de plazo ni moratorios a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por parte del demandante.

QUINTO: Los señores **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, renunciaron para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación actual, clara, expresa y exigible a sus cargos, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: El señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado en procuración para el cobro judicial la letra de cambio objeto de la presente demanda y para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

II. PRETENSIONES

1. Cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000,) por el valor del capital del título referido contenido en la letra de cambio No. 038 objeto del presente proceso.
2. Por el valor de los interesados de plazo sobre la anterior suma de dinero, del día 26 de abril del año 2019 hasta el día 25 de mayo del 2019, a una tasa del dos por ciento (2%) mensual.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 26 de mayo del 2019 hasta el momento en que se efectúa el pago total de la obligación a una tasa de interés del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual.

HECHOS Y RAZONES DE NO ACEPTACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

1.- De las pretensiones propuestas por el togado de la parte demandante al señor juez del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva resuelve librar mandamiento de pago contra mis representados donde ordena cancelar las siguientes sumas de dinero:





- Por un valor de cuatro millones de capital (\$4.000.000) según lo manifiesta el título
- Un interés acordado de 2% de abril, a mayo del año 2019 según el título que anexa.
- Un interés moratorio de 2.5% mensual desde junio 2019 hasta la fecha

Señor juez me permito manifestar que no comparto con lo resuelto en el auto proferido por su despacho el día 12 de noviembre del año 2020 sobre el radicado: **41001-41-89-001-2020-00292-00**, donde por medio de este recurso de reposición actuando bajo la norma reguladora en el código general del proceso en su artículo 442-1 donde tengo la oportunidad de proponer las excepciones de mérito a lo enunciado por el togado de la parte demandante donde manifiesta información errónea y hace que el señor juez proceda a tomar decisiones con hechos que riñen con la verdad, la buena fe y el dolo.

REPUESTA DE NO ACEPTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- En cuanto al primer hecho, es parcialmente cierto, ya que si le prestaron cuatro millones (\$4.000.000) de pesos, pero no fue el día 25 de abril del año 2019 como el togado manifiesta, si no que fue el día 17 de noviembre del año 2018 y es así que el primer pago de intereses que hicieron mis poderantes fue el día 17 de Diciembre del año 2018; como tampoco el interés acordado fue de 2% si no al 6%, ya que así está escrito en los recibos que firmó al recibir el señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** con C.C 1.193.833, por un valor de \$240.000 pesos mensuales.

2.- Al hecho segundo no es cierto ya que la fecha quedó abierta y llenan los espacios sin tener la carta de instrucción para estos casos. Mis representados ese mes de mayo del año 2019 cancelaron los intereses por un valor de \$240.000 mil pesos a razón del 6% de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

3.- Al hecho tercero no es cierto pues mis representados estaban pagando al 6% de intereses mensual que se puede verificar en los recibos de pago que hicieron mis representados al señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** con C.C 1.193.833 por valor de \$240.000 mensuales y no como manifiesta el togado de la parte





demandante, claro que los espacios de la letra fueron llenados y entre ese, el de los intereses.

4.- El cuarto es parcialmente cierto, ya que no se ha cancelado el capital pero si los intereses Señor Juez, permítame darle una demostración porque se manifiesta lo incierto del punto cuatro. El señor togado manifiesta, en el título valor letra de cambio de fecha del 25 de abril del año 2019 a razón de 2% de interés mensual. Con recibos que aportaré como prueba que se ha cancelado la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$1.440.000), que corresponde a 18 meses de intereses. Desde abril del año 2019 a abril del año 2020, serían doce meses (12) y de abril del año 2020 hasta octubre 30 del año 2020 serían seis meses (6) y la demanda se le adjudicó la radicación el día 2 de octubre del año 2020 según el resultado de consulta de proceso de la página principal estando mis representados al día hasta el 30 de octubre del año 2020 por razón de intereses y no como manifiesta el togado de la parte demandante.

5.- El punto quinto señor juez pueda que sea un título legal que reúna los requisitos literalmente pero hay contradicción, ya que mis representados se encuentran al día según lo demostrado en el punto anterior.

6.- Este punto es de formalismo ya que el señor demandante por razón de acreedor tiene derecho a reclamar lo suyo pero en forma justa y leal sin tratar valerse de la indefensión de mis representados.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señor Juez permítame manifestarme y justificar esta excepción referente a los hechos manifestado por el togado de la parte demandante. En las pretensiones el señor togado solicita el pago de los intereses acordados del 2% y moratorios del 2,5% de los cuatro millones de pesos (\$4.000.000), como el pago del capital. En los hechos de la demanda el señor togado no relaciona la cuantía de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.440.000) que mis representados **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ Y LUIS LEONARDO CHARRY**

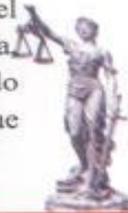




CASTAÑEDA, hicieron entrega al señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, identificado con la **CC. No. 7.705.139**. El señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, firmaba los recibos en constancia de recibido del dinero que mis representados le entregaban en el lugar acordado que era en la residencia del señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, y cuando no se encontraba en su residencia a la hora de cancelar la cuota la recibía el señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía número **12.130.619** de Neiva quien es familiar del señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**. Señor Juez me permito manifestar que mis representados no deben los intereses que se manifiesta en la demanda y que usted señor juez, creyendo en la legalidad y el desconocimiento de la presente información, procedido a emitir el mandamiento de pago, contra mis poderantes conformándose así el cobro de lo no debido . Anexaré los recibos como pruebas del dinero entregado al señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** y al señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO** que en constancia firmaban los recibos así : No. 01 de fecha 17-12-2018, por valor de \$240.000, recibo No. 02 fecha 24-01-2019, por valor de \$240.000, recibo No. 03 fecha 08-04-2019, por un valor de \$240.000, recibo No. 04 fecha 15-05-2019, por un valor de \$240.000, por el señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, y los recibos No. 05 fecha 26-07-2019, por valor de \$240.000 y el número 6 de fecha por un valor de 240-000 que lo recibió el señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO**, que entre otras cosas todos los recibos enunciados manifiestan un interés del 6%. De los \$4.000.000 millones del capital

EL DOLO.

Señor juez me permito manifestar que el señor togado solicita el cobro ejecutivo de un título valor por capital de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y unos intereses acordados del 2% y unos intereses moratorios del 2,5%, eso estaría bien si los demandantes hubieran actuado de una forma lícita pero no, actuaron fraudulentamente, y con conocimiento de la actuación ilícita, que es donde se configura el dolo; Al registrar una fecha que no corresponde a la creación del título, ya que al estar en blanco unos espacios lo llenaron a su conveniencia pero se olvidaron que habían dado unos recibos firmados por dinero recibido que en este caso es el pago de unos intereses al 6%, violando la norma, ya que





los intereses cobrados a mis representados nos lleva a invocar el delito de usura, contemplado en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

No sé si le comentaron a su representante (togado) o le omitieron la información de los intereses cobrados al 6%. Del capital de \$4.000.000. Esta actuación por parte de los demandantes se encuadra en el dolo que se define entre unas de tantas definiciones así; El **dolo** es la voluntad deliberada de cometer un acto sabiendo que se va a producir un resultado lesivo sobre otra persona. También se actúa con **dolo** cuando se opta por omitir una acción de forma consciente, sabiendo que al no realizar dicha acción se perjudicará a otra persona.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Señor juez me permito manifestar que los señores demandantes no pueden valerse de medios contrarios a las normas constitucionales, para adquirir bienes y amasar dinero aprovechando la indefensión y la necesidad de sus clientes, cobrando un valor por fuera de la norma, beneficiando su patrimonio y desmejorando el patrimonio de sus clientes, que en este caso son mis representados.

CONCLUSIÓN

Me permito manifestar señor juez, que los señores demandantes ocultaron la verdad del estado real del título valor, omitiendo los abonos hechos por mis representados, haciendo creer la legalidad de la deuda de intereses que manifestaban, como el porcentaje desproporcionado a la tasa de interés de la superintendencia Bancaria para ese tiempo, haciendo caer en un error a la justicia que parte del principio de la buena fe y que los demandantes al parecer no conocen el significado de la buena fe, que si la conocen no la ponen en práctica.

PETICIÓN PRINCIPAL

1.- Señor juez muy comedidamente me permito solicitar después de haber manifestado dentro el presente recurso de reposición la ilicitud de los hechos de la demanda y su petición se revoque la medida de mandamiento de pago expedida por su señoría,





2.- Una vez se revoque el mandamiento de pago se le comunique a la Clínica Medilaser donde labora mi representada **LAURA YIETH PUENTES DOMÍNGUEZ**, la revocación del acta en mención.

3.- Que se condene en costas procesales y en forma especial al pago de agencias especiales al demandante, las cuales deben ser pagadas a favor de mis mandantes dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que liquide ese valor.

PRUEBA

1.- TESTIMONIALES

Solicito se cite y se le ordene rendir declaraciones jurada a los siguientes personas.

- a) **LAURA YIETH PUENTES DOMÍNGUEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.288.706 de Neiva dirección de notificación

Calle 70 No. 2W-02 Torre 13 apartamento 503 conjuntos Balcones de los hayuelos Neiva (Huila)

Correo electrónico: laurapuentes95@gmail.com

- b) **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.139 de Neiva

Calle 70 No. 2W-02 Torre 13 apartamento 503 conjuntos Balcones de los hayuelos. Neiva (Huila)

Correo electrónico: leochal23@hotmail.com

Para que digan bajo la gravedad de juramento, lo relacionado con los dineros entregados al señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** por valor de **\$1.440.000**

INTERROGATORIO DE PARTE DE DOCUMENTO Y FIRMA





Solicitar se cite para que comparezcan los señores NEFTALÍ GARCÍA CUERVO con cedula de ciudadanía No. CC. No. 7.705.139.

Residenciado en la calle 64 No. 1w-10 Neiva

Sin correo electrónico

Señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO. CC NO.12.130.619**

Se puede comunicar en la calle 64 No. 1w-10 Neiva

Sin correo electrónico

Para que bajo la gravedad de juramento y en forma personal declare sobre todo lo que he descrito y conteste el interrogatorio de parte que le formulare y de igual manera para que reconozcan el contenido de los documentos que le pondré de presente y la firma de los mismo.

2.- DOCUMENTALES: Pido al señor Juez que tenga como prueba documentales

1.- Las que aporta el demandante para que dada su importancia y que demuestran la total improcedencia de la demanda y los mismos que se tengan como prueba del proceso y no puedan ser retirados por el demandante.

2.- Pido correr traslado de los recibos donde consta que mis representados cancelaron la suma de \$1.440.000 pesos Moneda /Crte, como sigue:

Entregado al señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** y al señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO** que en constancia firmaban los recibos así : No. 01 de fecha 17-12-2018, por valor de \$240.000, recibo No. 02 fecha 24-01-2019, por valor de \$240.000, recibo No. 03 fecha 08- 04-2019, por un valor de \$240.000, recibo No. 04 fecha 15 -05- 2019, por un valor de \$240.000, por el señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO**, y los recibos No. 05 fecha 26-07-2019, por valor de \$240.000 y el número 6 de fecha por un valor de 240-000 que lo recibió el señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO**, que entre otras cosas todos los recibos enunciados manifiestan un interés del 6%. De los \$4.000.000 millones del capital.





NOTIFICACIÓN

Mis mandantes, en la dirección registrada Calle 70 No. 2W-02 Torre 13 apartamento 503 conjuntos Balcones de los hayuelos.

Neiva (Huila)

Mi persona las recibiré; carrera 9 No. 18ª-01 barrio chapinero Neiva (Huila)

Correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com

Teléfono móvil 3004776007

Anexo: 1.- Seis recibos numerados del 01 al 06 que constan que el señor **NEFTALÍ GARCÍA CUERVO** y el señor **RAYAN URÍAS MESA POLANCO**, recibieron la suma de \$244,000 por intereses al 6% mensuales de los \$4.000.000 de capital.

2.- Poder otorgado por mis poderdantes y sus cédulas de ciudadanía

3.- Fotocopias de mi cédula y tarjeta profesional

Del señor Juez muy Atte.

ÁLVARO PACHECO RICO
CC No. 12.104.381 de Neiva
TP. No. 208559 C.S.J



RECIBO DE CAJA MENOR
No. 01

CIUDAD Y FECHA: Neiva 17-12-2018	
PAGADO A: Neftaly Garcia. \$ 240.000=	
POR CONCEPTO DE: pago de Intereses por prestamo de 4.000.000 al 6% por el primer mes	
VALOR EN LETRAS: Dócientos cuarenta mil pesos m/c	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	Neftaly Garcia Ub.

2193833 

RECIBO DE CAJA MENOR

11

FECHA	Nov-24-01-2019	No	02
RECIENDE	Mettaly Garcia	\$	240.000=
POR CONCEPTO DE Pago por Intereses de prestamo de 4'000.000 al 6% por el Segundo mes			
VALOR (en letras) Dcientos cuarenta mil pesos m/c			
CODIGO	FIRMA DE RECIBO Mettaly Garcia		
APROBADO	193 933		

RECIBO DE CAJA MENOR

12

No. 03

Ciudad y fecha:	Neiva - 8-04-2019	
Pagado a:	Neftaly Garcia	\$ 240.000
Por concepto de:	Pago por Intereses de prestamo de 4000.000 al 6% por el tercer mes	
Valor en letras:	Diciendo cuarenta mil pesos m/c	
Código:	Firma y Sello del Beneficiario	
Aprobado:	 C.C. / M.	

1.143.833



RECIBO DE CAJA MENOR

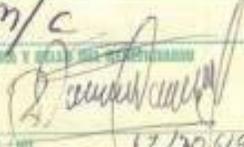
No. 04

CUIDAD Y FECHA: Neiva 15-05-2019	
PREPAGO A: Nettaly Garcia	\$ 240.000 =
POR CONCEPTO DE: Pago por intereses de prestamo de 4.000.000 @ 6% por el mes quinto	
VALOR (EN LETRAS): Dociesto Cuarenta mil pesos m/c	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO:	Nettaly Garcia
	C.C. y N.I.



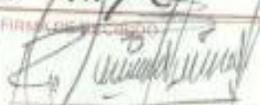
RECIBO DE CAJA MENOR

No. 05

CIUDAD Y FECHA: Nivua - 26-07-2019	
PAGADO A: Neftaly Garcia \$ 240.000	
POR CONCEPTO DE: pago de Intereses por prestamo de 4'000.000 al 6% por el Quinto mes.	
VALOR EN LETRAS: Dooientos Cuarenta mil pesos m/c	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE:  HOARI
APROBADO:	C.C. / N.I. 12/20/619

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2017

FECHA	Neiva 17-09-2019	Nº	06
PASADO A	Nefталy Garcia		\$ 240.000 =
POR CONCEPTO DE	pago de Intereses por prestamo de 4.000.000 = al 6% por el sexto me.		
VALOR (en letras)	Dochentos cuarentami). pesos m/e		
CÓDIGO	FIRMA DE ENTREGA		
APROBADO			
	C.C.NIT 12130614		



Señores

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEFTALI GARCÍA CUERVO
DEMANDADOS :LAURA YIETH PUENTES DOMÍNGUEZ Y LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA

RADICADO No. 41001-41-89-001-2020-00292-00

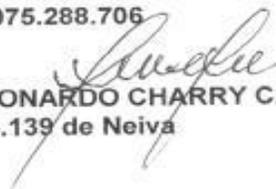
LAURA YIETH PUENTES DOMÍNGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.288.706 de Neiva, y **LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.705.139 nos permitimos manifestar a su despacho respetuosamente, Que conferimos poder Especial amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO PACHECO RICO**, abogado en ejercicio con Cedula de ciudadanía No. **12.104.381** de Neiva y **T.P. 208559 C.S.J** para que nos represente en la demanda que cursa en ese juzgado con radicado No. . **41001-41-89-001-2020-00292-00**

Otorgo a mi apoderado las facultades consagradas en el Artículo 70 del C.de P.C, en especial las de recibir, desistir, transigir, tachar, **CONCILIAR**, revocar sustituir reasumir y en fin todas aquellas facultades que otorga la ley, y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocer personería jurídica

Atentamente


LAURA YIETH PUENTES DOMÍNGUEZ
CC No 1.075.288.706


LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA
CC. 7.705.139 de Neiva

Acepto


ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 de Neiva
T.P No 208559 del CSJ





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



21441

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

LAURA YIETH PUENTES DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075288706, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRINERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Laura Y. Puentes D.

----- Firma autógrafa -----



1g05cq2ebt9x
20/11/2020 - 11:06:28:101



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




DEYANIRA ORTÍZ CUENCA
Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1g05cq2ebt9x





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



21498

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Circulo de Neiva, compareció:

LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007705139, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3v17xt1ssf81
20/11/2020 - 17:25:37:525



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTÍZ CUENCA
Notaria cuatro (4) del Circulo de Neiva

Consulte este documento en www.notariosegura.com.co
Número Único de Transacción: 3v17xt1ssf81



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.705.139**
CHARRY CASTAÑEDA

APELLIDOS
LUIS LEONARDO

NOMBRES

Charry Castañeda
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1977**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-AGO-1995 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Charry Castañeda*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00130589-M-0007705139-20081122 0006665230A 2 6670005549

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.288.706**
PUENTES DOMINGUEZ

APELLIDOS
LAURA YIETH

NOMBRES
Laura Puentes Dominguez



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1995**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

05-JUN-2013 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Laura Yieth Dominguez*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



P-1900100-00572139-F-1075288706-20140513 0038489557H 1 40572801

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.104.381
 PACHECO RICO
 APELLIDOS
 ALVARO
 NOMBRES



Alvaro Pacheco Rico

FECHA DE NACIMIENTO 22-SEP-1948
 BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 O+ M
 ESTATURA S. S. SEXO
 08-ENE-1974 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION




A-190100-00210124 M-0012104061-00102030 0020190644 070002060

325280 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

200559 Tarjeta No. 04/11/2011 Fecha de Emision 20/10/2011 Fecha de Vencimiento

ALVARO
 PACHECO RICO
 12.104.381 Cedula

MULA
 Consejo Superior



Alvaro Pacheco Rico

Asociación Profesional de Abogados
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **18 de mayo de 2023** .

Radicación 41001-41-89-001-2020-00292-00
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **NEFTALI GARCIA CUERVO CC. 1.193.833**
Demandados: **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ**
- C.C. 1.075.288.706
LUIS LEONARDO CHARRY CASTAÑEDA
- C.C. 7.705.139

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #033 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Una vez revisada se advierte que tanto la solicitud de retención del vehículo de placas **CM0998**, fue resuelta por este juzgado mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 (**Consecutivo # 023 Electrónico**), siendo la misma negada por no observarse en el proceso ni allegarse con la petición, prueba alguna que demuestre el registro efectivo de la medida de embargo ordenada por el Despacho, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte interesada. Razón por la cual, se negará la solicitud.

De igual manera, respecto a la solicitud de embargo de remanentes se observa que la misma también fue resuelta en auto de fecha 13 de julio de 2022, y comunicada en oficio 368 de la misma fecha remitiéndosele copia para su conocimiento. Por lo tanto, se torna improcedente su decreto nuevamente; en su lugar se pondrá en conocimiento la respuesta dada a la orden de embargo ordenada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de retención del vehículo de placas **CM0998**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al parte demandante para que realice las acciones pertinentes para registro efectivo de la medida de embargo del vehículo de placas **CM0998**, propiedad de **LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ** identificada con la **C.C. 1.075.288.706** y/o allegué las evidencias correspondientes

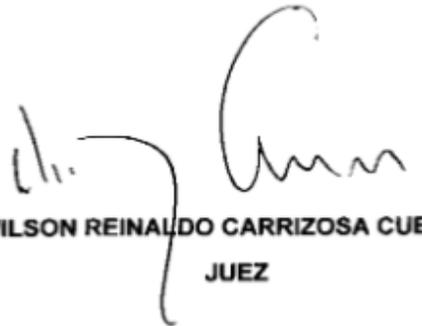
TERCERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes por las razones antes expuestas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la dada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a la medida de embargo de remanentes decretada por este despacho dentro del proceso **41001418900120200048700.**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/05/23
E. 19-05-23

Neiva, 26 de abril de 2023 .

Oficio No. 437



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022**

Oficio Circular No 1408

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

RADICACION: 41-001-41-89-001-**2020-00487**-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE LA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA

Nit. 891.180.008-2

DEMANDADA: LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ CC. 1.075.288.706

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

REF. NO TOMA NOTA DE REMANENTE PROCESO 2020-00292-00.

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente, se **DISPUSO NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** comunicado por el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio 368 de fecha 13 de julio de 2022, dentro del proceso de NEFTALI GARCIA CUERVO contra LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ, bajo el radicado 41001-41-89-001-2020-00292-00. Líbrese oficio.

En consecuencia, SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA y proceder de conformidad.

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00425-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE - Nit. 900.068.814-6

Demandado: JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA – C.C. 7.717.937

AUTO

En **archivo #0025** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se requiera a la EPS SANITAS para que emita respuesta al **Oficio #683 de fecha Agosto 9 de 2022**.

Para resolver, en efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde **Agosto 19 de 2022**, tal como se observa:



Sin que hasta la fecha hayan atendido la solicitud del Despacho, por lo tanto se accederá a lo peticionado por la Apoderada y se requerirá a la **EPS SANITAS** para que emita respuesta con la información solicitada.

De otro lado, se observa en **archivo #0026** solicitud de medida cautelar, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. el Despacho la decretará.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la **EPS SANITAS** para que emita respuesta a la solicitud deprecada por este Despacho Judicial e informe la entidad en donde labora el demandado **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA** identificado con **C.C.7.717.937**, comunicada con **Oficio #683** de fecha **Agosto 9 de 2022**.

Oficiar por Secretaría al correo electrónico informado por la Demandante: notificajudiciales@keralty.com ; con la advertencia de las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. numeral 3.

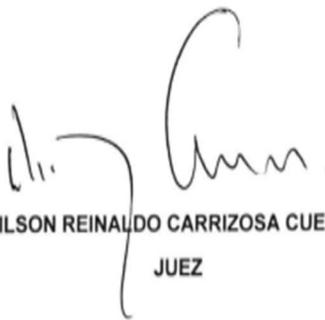


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35% del salario, primas legales y extralegales, comisiones y demás emolumentos que perciba el señor **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA** identificado con **C.C.7.717.937** como **TRABAJADOR** de **PASE EXPRESS SA** -Correo electrónico: diradministrativa@paseexpress.com.co

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador y radicarlo en el correo electrónico que el Demandante aporte al Despacho, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023

E. 17/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 18 de mayo de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00138-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A.- Nit. 860.007.738-9
Demandado : ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON –
C.C. 1.006.873.664

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción (ART 94 CGP) procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

EL BANCO POPULAR Nit 860.007.738.9 a través de apodera legalmente constituida, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ANDRES YESID ALVARES CALDERON**, cc 1.006.873.664. para el cobro del **pagare 39003090023964**, suscrito el 26 de noviembre de 2014, – con fecha de vencimiento 05 de mayo DE 2022, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, por la suma de \$4.440.570.00.

Mediante providencia de fecha El 30 de agosto de 2021, se libra mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada;

Es de advertir que, ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a nombrarle curador ad-liten, una vez surtido el trámite de rigor, dándose por notificado 5 de septiembre de 2022.

El 20 de septiembre de 2022 el señor curador ad-liten del demandado, procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN 94 CGP", con base en los siguientes argumentos;

Que la exigibilidad de la obligación era 5 de marzo de 2016, en que se debía de cancelar la primera cuota.

Que la demanda se presentó en el 17 de marzo de 2021 y el mandamiento de pago se libró 30 de agosto de 2021 y la notificación al demandando fue el 5 de septiembre de 2022 teniendo plazo hasta el 30 de agosto de 2022 y no lo hizo

Se corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta, y quien manifestó su oposición frente a ella, exponiendo en resumen que la vulneración de los términos a que se refiere el art 94 de C.G.P., obedeció a circunstancias ajenas a la parte actora o causa atribuibles al despacho, y que el que en un exceso de ritualidad no debe efectuar el computo de los términos previstos en el art 94, por cuanto estaría violado derechos fundamentales del acreedor.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propuso la EXCEPCION denominada; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada (Curador ad litem) que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva de acuerdo a los hechos se presenta así:

El 26 de noviembre de 2014 el demandado suscribió el pagare **39003090023964**, a favor del Banco Popular, cuyo vencimiento final era el 5 de mayo de 2022.

El 17 de marzo de 2021 se presenta la demanda.

El 30 de agosto de 2021 se admite la demanda y se libra mandamiento de pago

5 de septiembre de 2022 se notifica al demandado

20 de septiembre 2022 se contesta la demanda por parte del curado ad-litem y se propone la excepción del art 94 de CGP PRESCRIPCION DE LA ACCION

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día el 6 de febrero de 2018; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

día 30 de agosto 2021 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción **y esta fue notificada el 5 de septiembre de 2022, al señor curador del ejecutado , operando de este modo la figura de LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION al haber transcurrido más de 1 año y 5 días para interrumpir el fenómeno prescriptivo y no se notificó la demanda al ejecutado.**

Lo anterior no cobija las cuotas posteriores al mes de mayo de 2020, y las posteriores que se causen y sobre las cuales se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago, y sobre las cuales no opera la prescripción

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el curador ad litem designado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de \$400.000.00

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PARCIALMENTE la excepción denominada – **PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS**, debidas por el ejecutado, desde el inicio de la obligación, hasta el **MES DE ABRIL DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN iniciada por **EL BANCO POPULAR NIT 860.007.738.9** a través de apodera legalmente constituida, en contra de **ANDRES YESID ALVARES CALDERON**, cc 1.006.873.664. para el cobro del **pagare 39003090023964**, suscrito el 26 de noviembre de 2014, – con fecha de vencimiento 05 de mayo DE 2022, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, desde el mes mayo de 2020, y las posteriores a esa fecha.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/cte.**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00206-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
Nit. 900.816.168-6**

Demandado: ABEL OSORIO SOTO – C.C. 2.899.970

AUTO:

En **archivo #28** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Representante Legal de la parte Actora **RICARDO JIMENEZ MONTILLA** coadyuvado por el Demandado y enviada desde el correo electrónico de la Entidad cooperativamultilatina@gmail.com de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido acuerdo suscrito para la terminación, se solicita la entrega de los títulos obrantes en el proceso así como los que lleguen con posterioridad, a la demandante **MULTILATINA** como excedente o completo de pago de la obligación, y por último solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada; adicionalmente revisado el plenario y la relación de títulos a cargo del proceso, se tiene que se cumple con lo peticionado y por tanto se despachará favorablemente el pago a la Cooperativa Demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con **Nit. 900.816.168-6:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001092580	24/11/2022	\$ 575.130,00
439050001096115	22/12/2022	\$ 272.415,00
439050001098817	24/01/2023	\$ 313.200,00
439050001101746	23/02/2023	\$ 313.200,00
439050001104624	22/03/2023	\$ 188.850,00
TOTAL		\$ 1.662.795,00



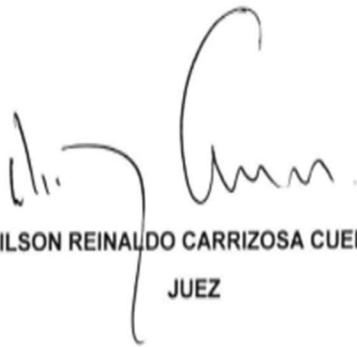
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Cuarto: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean pagados a la parte Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con **Nit. 900.816.168-6** a manera de excedente, tal como lo acordaron las partes.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/05/2023

E. 19/05/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 17 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 760.984.00
TOTAL	\$ 760.984.00

Son **SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 18 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00374-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO SERFINANSA SA - Nit. 860.043.186-6
Demandado: BLANCA CECILIA CALDERON CONDE
C.C. 39.640.352

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#023** del expediente digital.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00414-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Subrogado: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Demandada: DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA – C.C. 1.075.240.515

AUTO:

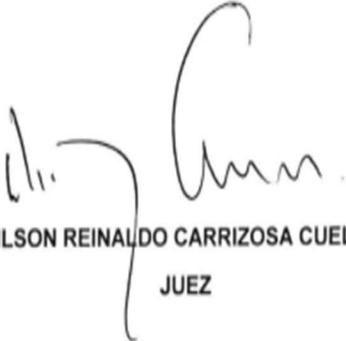
En **archivos #023 Cuaderno 2** del expediente electrónico, obra solicitud de medida cautelar elevada por la Apoderada Demandante Subrogado, en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Unico: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente que a cualquier título devengue la demandada **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA** identificada con **C.C. 1.075.240.515** derivados de su vinculación con la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL VEGALARGA** con **Nit. 800.254.783** - Correo electrónico: hogarinfantilvelarga@hotmail.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 18/05/2023

E. 19/05/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 17 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 1.075.841.00
TOTAL	\$ 1.075.841.00

Son **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 18 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00439-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"– Nit. 891.100.656-3
Demandados: FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES
- C.C. 1.081.155.708
LUIS FERNANDO PULIDO MONTAÑO
- C.C. 12.122.419

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00465-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9

Demandado: AMALIA GARCIA CUBILLOS – C.C. 36.162.647

AUTO:

En **archivo #018 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la Doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** actuando como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su condición de mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, presentando solicitud con el objetivo de que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.153.684)** por la obligación a cargo de la demandada **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con **C.C. 36.162.647**.

Para el efecto, anexó escrito suscrito por la Señora **LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO** identificada con **C.C. 36.382.340** en su calidad de Gerente General de **UTRAHUILCA** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG**, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.153.684)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el **FRG** para garantizar totalmente la obligación que consta en el Pagaré suscrito por **AMALIA GARCIA CUBILLOS** y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- ✓ Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- ✓ Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- ✓ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- ✓ Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- ✓ Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- ✓ Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; por lo que revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como **ACREEDOR SUBROGATARIO** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** se observa en el documento suscrito por la señora **LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO** en su condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** lo efectuó en calidad de deudor, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación se subrogación.

en consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR LA SUBROGACION LEGAL a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** por el pago efectuado por este a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.153.684)** de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de **AMALIA GARCIA CUBILLOS** identificada con **C.C. 36.162.647.**

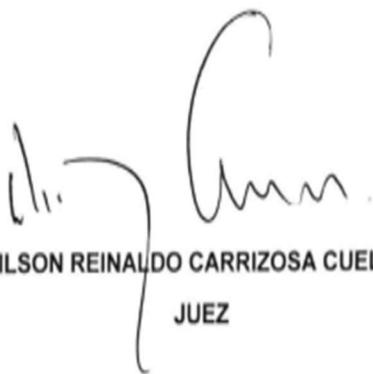


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, en condición de mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Tercero: En firme la presente providencia, por Secretaría REALIZAR el conteo de términos a que hubiere lugar, derivados de las diligencias de notificación que se observan en **archivos #020 y #022** del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023 - **E. 19/05/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 17 de mayo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 28.000.00
TOTAL	\$ 28.000.00

Son **VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 18 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00588-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Demandado: Nit. 900.318.689-5
DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA
C.C. 1.075.282.075

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 18 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00588-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Demandado: Nit. 900.318.689-5
DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA
C.C. 1.075.282.075

AUTO

A consecutivo **#012 cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

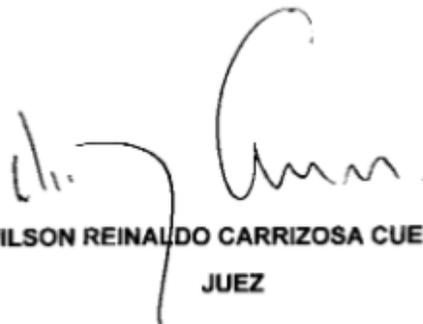
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, **susceptibles de esta medida conforme lo prevé el numeral 11 del Artículo 594 del C.G.P.**, de propiedad de la demandada **DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA** identificada con la **C.C. 1.075.282.075**, ubicados en la dirección **Carrera 34 Sur # 23 – 30** de la ciudad de Neiva (H) o en la que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, se ordena **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados muebles y enseres. Al comisionado se conceden amplias facultades, la de designar Secuestre e incluso para allanar si fuere necesario y advirtiéndole que el incumplimiento a la presente comisión, acarreará las acciones correccionales establecidas en el Art. 44 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los anexos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), Mayo 18 de 2023

Clase de Proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 41001-41-89-001-2022-00174-00

Demandante: JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS - C.C. 1.130.744.291

Demandados: CECILIA CEDEÑO - C.C. 36.157.797
EDWAR IPUZ FIERRO - C.C. 7.692.978
JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO - C.C. 7.726.122
DIANA MILENA IPUZ FIERRO - C.C. 36.066.018
LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO - C.C. 7.728.384
YOHANNY IPUZ FIERRO - C.C. 7.699.788

AUTO

Mediante Sentencia calendada **ABRIL 18 DE 2023** (archivo #53 expediente electrónico) el Despacho ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la **calle 14 No 4-19 y carrera 4 No 14-16- barrio Bonilla centro de esta ciudad** donde funciona el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14**, en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, concediéndosele para ello a la parte Demandada el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

De lo anterior, la parte Demandada fue debidamente notificada sin que hasta la fecha hayan hecho entrega del inmueble como lo informa el Demandante y la constancia secretarial que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará comisionar para llevar a cabo la **diligencia de restitución** del bien inmueble conforme el artículo 37 del C.G.P. y en consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para que realice la restitución de bien inmueble, ubicado en la **CALLE 14 NO 4-19 Y CARRERA 4 NO 14-16- BARRIO BONILLA CENTRO DE LA CIUDAD DE NEIVA** donde funciona el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO Y LAVADERO DE CARROS Y MOTOS A 14**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023 – E. 19/05/2023

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 17 de marzo de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 1.787.292,00
TOTAL	\$ 1.787.292,00

Son **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 18 de mayo de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00317-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A -Nit 860.050.750-1
Demandado: GLORIA MARIA DUSSAN - C.C. 26.418.419

AUTO

Atendiendo solicitud de corrección del auto de fecha 10 de mayo de 2023 obrante a consecutivo **#16** del expediente digital, advierte el despacho que por error involuntario se señaló como demandado a JHON FREDY GONZALEZ SANCHEZ, siendo el nombre correcto de la demandada GLORIA MARIA DUSSAN, razón por la cual se procederá con su corrección.

Así mismo, se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 10 de mayo de 2023, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la demandada a **GLORIA MARIA DUSSAN**.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (H), Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. - Nit. 813.002.895-3
Representante Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ - C.C. 12.121.274

Demandados: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911

AUTO

Observa el Despacho dentro del expediente electrónico de la referencia, solicitudes del Apoderado Demandante para el emplazamiento de los demandados **HERNANDO CELLY MEDINA** y **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** toda vez que agotó el envío de la notificación a las direcciones físicas indicadas en la demanda y obtuvo como respuestas acreditadas por la empresa de correos frente a las direcciones aportadas, las siguientes: **no existe la dirección, destinatario desconocido y se trasladó de dicho lugar.**

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien las certificaciones indican lo aludido, lo cierto es que para el caso del demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** se cuenta con otro lugar para enviar la notificación y agotar esta etapa procesal pues en el cuaderno 2 de medidas cautelares se observa que pese a lo informado por la empresa de correos en el lugar de trabajo **SERVICIOS DE INSPECCION S.I. SAS DE PALERMO-HUILA**, dicha empresa **TOMO NOTA** de la medida cautelar e incluso existen títulos constituidos a cargo de este proceso con ocasión a la misma, lo que indica que el Demandado **SI LABORA** allí y en consecuencia puede ser notificado en dicho lugar.

Ahora, en relación con el demandado **HERNANDO CELLY MEDINA** y revisado el cuaderno 2 se evidencia que el Demandante conoce su lugar de trabajo y se encuentra pendiente de que aporte la trazabilidad del oficio que comunicó la medida cautelar a la empresa **RED ALIANZA SAS SECCIONAL DE CALI**, tal como se ordenó en el auto que decretó las medidas en la forma en que el Demandante las solicitó, y si es del caso deberá ser él mismo quien desvirtúe dicha información.

De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y en su lugar se ordenará realizar la notificación a los demandados a sus sitios de trabajo correspondiente **SERVICIOS DE INSPECCION S.I. SAS DE PALERMO-HUILA** y **RED ALIANZA SAS SECCIONAL DE CALI**. De igual forma se ordenará al Demandante acatar lo indicado en la providencia calendada Febrero 20 de 2023 y aporte al Despacho la trazabilidad del oficio **No. 200** enviado por el Despacho al correo electrónico oscarfdoquintero@hotmail.com desde **Febrero 21 de 2023**, el cual comunica la medida cautelar sobre el salario del demandado **HERNANDO CELLY MEDINA**, tal como se observa:





JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

De otro lado es importante recordar al Demandante en virtud de los términos utilizados en sus solicitudes y escritos, que en lo sucesivo debe observar lo indicado en el artículo 78 numerales 3, 4, 6, y especialmente el numeral 9 del C.G.P., y en términos generales indicarle que las solicitudes deben ser respetuosas, sin temeridad e informarle que las mismas se resolverán en el turno en que van ingresando. En consecuencia:

RESUELVE:

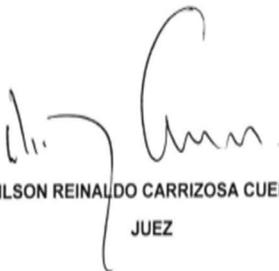
Primero: **NEGAR** el emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **ORDENAR** la notificación del Demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** identificado con **C.C. 12.137.911** en su lugar de trabajo **SERVICIOS DE INSPECCION S.I. SAS DE PALERMO-HUILA**, conforme lo motivado.

Tercero: **ORDENAR** la notificación del Demandado **HERNANDO CELLY MEDINA** identificado con **C.C. 4.914.479** en su lugar de trabajo **RED ALIANZA SAS SECCIONAL DE CALI**, conforme lo motivado.

Cuarto: **REQUERIR** al **DEMANDANTE** para que aporte la trazabilidad del Oficio **No. 200** enviado por el Despacho al correo electrónico oscarfdoquintero@hotmail.com desde **Febrero 21 de 2023**, conforme lo motivado.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023

E. 19/05/2023



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (H), Mayo 18 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00413-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. - Nit. 813.002.895-3
Representante Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ - C.C. 12.121.274

Demandada: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES – C.C. 55.170.971

AUTO

Observa el Despacho dentro del expediente electrónico de la referencia, solicitudes del Apoderado Demandante para el emplazamiento de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** toda vez que agotó el envío de la notificación a la dirección física indicada en la demanda y obtuvo como respuesta acreditada por la empresa de correos que la demandada se trasladó de dicho lugar.

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien la certificación de entrega indica que la demandada ya no reside allí, lo cierto es que cuenta con otro lugar para enviar la notificación y agotar esta etapa procesal pues en el cuaderno 2 de medidas cautelares se observa que conoce el lugar de trabajo de la demandada y pese a que aún no obra respuesta de la Entidad, lo cierto es que debe ser el mismo Demandante quien desvirtúe dicha información.

De tal manera que se negará el emplazamiento solicitado y en su lugar se ordenará realizar la notificación a la demandada al sitio de trabajo informado por el Demandante, esto es: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** de Neiva.

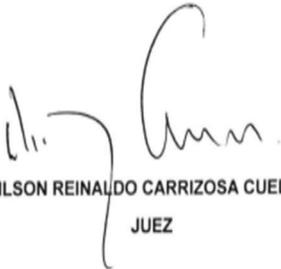
De otro lado es importante recordar al Demandante en virtud de los términos utilizados en sus solicitudes y escritos, que en lo sucesivo debe observar lo indicado en el artículo 78 numerales 3, 4, 6, y especialmente el numeral 9 del C.G.P., y en términos generales indicarle que las solicitudes deben ser respetuosas, sin temeridad e informarle que las mismas se resolverán en el turno en que van ingresando. En consecuencia:

RESUELVE:

Primero: NEGAR el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR la notificación de la Demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES** identificada con **C.C. 55.170.971** en su lugar de trabajo **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 17/05/2023

E. 19/05/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **18 de mayo de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA-C.C. 36.167.661
Demandado: ANA BRIGITH GIRALDO LARA- C.C. 1.075.272.601
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00173-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

NOTIFICACIONES

A la demandada en el correo electrónico abigirl1607@gmail.com como lo autorizó en el pagare base de recaudo, o en la calle 15 Bis # 13 - 27 Santa Librada de Neiva – Huila.

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 3 o COMUNA ENTRE RIOS tal como se observa:

COMUNA 3 o COMUNA ENTRE RIOS

Límites

Partiendo del puente [Misael Pastrana Borrero](#) sobre el [Río Las Ceibas](#) hasta el puente de la carrera 16 a la altura del Batallón Tenerife, de ahí se continúa en sentido sur por la carrera 16 hasta la Quebrada la Toma, de ahí se sigue por la Quebrada la Toma aguas abajo hasta la desembocadura sobre el [Río Magdalena](#), de ahí se continúa aguas arriba hasta el puente Misael Pastrana Borrero punto de partida.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.
COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL¹**

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Campo Núñez	Campo Núñez
Caracolí	Caracolí
	San Vicente de Paul
Chapinero	Chapinero
	Santa Librada
El Lago	Brisas de Magdalena
	El Lago
José Eustacio Rivera	José Eustacio Rivera
	Villa Patricia
	La Estrella
La Toma	La Toma
Las Delicias	Las Delicias
	Los Samanes
Quirinal	Quirinal
	Urbanización los Profesionales
Rojas Trujillo	Efraín Rojas Trujillo
	Reinaldo Matiz
	Guillermo Plazas Alcid
	La Cordialidad
Sevilla	Sevilla
	Las Ceibas
Tenerife	Tenerife

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017²:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Entre_R%C3%ADos_\(Neiva\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Entre_R%C3%ADos_(Neiva))

² Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada, por **MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA**, identificada con cedula de ciudadanía **36.167.661** en contra de **ANA BRIGITH GIRALDO LARA**, identificada con cedula de ciudadanía **1.075.272.601**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICEMSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YR 18/05/23
E. 19-05-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **18 de mayo de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
Nit. 891.180.001-1
Demandado: LEON GILBERTO ARIZA PEREZ- C.C. 13.230.040
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00175-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

EL DEMANDADO: LEON GILBERTO ARIZA PEREZ, recibirá notificaciones en la **AVENIDA CIRCUNVALAR 4 48** municipio de **NEIVA HUILA**, bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL tal como se observa:

COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL¹

Partiendo desde el punto de la carrera 15 sobre el [Río del Oro](#), se sigue por este Río hasta su desembocadura en el [Río Magdalena](#), de ahí se sigue aguas abajo por el Río Magdalena hasta la desembocadura de la quebrada La Toma, por esta se sigue aguas arriba hasta la intersección de la carrera 16, siguiendo por esta en sentido sur hasta la Estación del Ferrocarril y se sigue por la carrera 15 hasta el puente sobre el [Río del Oro](#) punto de partida.

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Altico	Altico
Diego de Ospina	Diego de Ospina
El Centro	El Centro
El Estadio	El Estadio
Los Mártires	Los Mártires
Los Potros	Los Potros
	Bonilla
	La Unión
San José	San José
	Modelo
San Pedro	San Pedro
	Los Almendros

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Central_\(Neiva\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Central_(Neiva))



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017²:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial, por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P** con **Nit. 891.180.001-1**, en contra de **LEON GILBERTO ARIZA PEREZ** identificado con la **C.C. 13.230.040**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YR 18/05/23
E. 19-05-23

² Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".